



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



PROYECTO DE DECLARACIÓN

La Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires

DECLARA

Su preocupación ante la solicitud formulada por la Subsecretaría de Pesca de la Nación para la incorporación de las estimaciones de descarte y subdeclaración a los datos de la estadística oficial en la evaluación del estado de explotación del recurso merluza común (*Merluccius hubbsi*) de acuerdo con el Informe Técnico Oficial N° 46/09 del Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero (INIDEP) relativo a la evaluación del estado de explotación del efectivo Sur de 41° S de la merluza común (*Merluccius hubbsi*) y estimación de captura biológicamente aceptable correspondiente al año 2009 y 2010 y la Captura Máxima Permisible (CMP) establecida por el Consejo Federal Pesquero para el recurso merluza común (*Merluccius hubbsi*) para el año 2010, teniendo en cuenta que tanto la solicitud formulada como la CMP establecida no coadyuvan de manera suficiente a la recuperación del recurso merluza común, el cual todavía se encuentra en emergencia pesquera, de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 189/1999. En virtud de la preocupación planteada por el tema traído a consideración en los fundamentos del presente proyecto, esta Honorable Cámara remitirá copia del mismo a la mencionada Subsecretaría y al mencionado Consejo.


ARMANDO DANIEL ABRUZA
Diputado
Bloque Coalición Cívica
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



FUNDAMENTOS

El Decreto N° 189/99 declaró la emergencia pesquera del recurso merluza común, el cual presentaba inequívocos signos de sobreexplotación. Sin perjuicio del tiempo transcurrido, en 2010 subsisten las causas que justificaron tal declaración y, consecuentemente, no se ha ordenado el cese de la emergencia¹. El Informe Técnico Oficial N° 46/09 del Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero (INIDEP) relativo a la evaluación del estado de explotación del efectivo Sur de 41° S de la merluza común (*Merluccius hubbsi*) y estimación de captura biológicamente aceptable correspondiente al año 2009 y 2010, permitió al Consejo Federal Pesquero (CFP) fijar una Captura Máxima Permisible de 290.000 toneladas para el efectivo Sur de 41° S de la merluza común² y se hizo sobre la base de una solicitud de la Subsecretaría de Pesca de la Nación³.

Estas medidas adoptadas por el CFP y la Subsecretaría en relación con el Informe Técnico Oficial N° 46/09 del INIDEP, plantean cuatro diferentes cuestiones que pueden presentarse como escenarios de preocupación, habida cuenta de sus relaciones. Estos cuatro escenarios se generan luego de ponderar el estado del recurso merluza común, el alcance del Reglamento (CE) N° 1005 de la Unión Europea y las consideraciones efectuadas por la Subsecretaría y el Consejo antes mencionados en el proceso de toma de decisiones sobre el manejo del recurso.

¹ "La emergencia que se declara durará mientras se mantengan las causas que la motivan. El Secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación queda facultado para declarar el cese de la emergencia. Durante la vigencia de esta emergencia pesquera, quedan suspendidas todas las normas de la Ley N° 24.922 que se opongan a las disposiciones que se dicten en su consecuencia" (Artículo 2 in fine, Decreto N° 189/99). "la situación de emergencia que afectó a la especie [...] se mantiene en la faz biológica, dado que para superarla debería lograrse una recuperación de la biomasa reproductiva que alcance una cantidad estimativa de CUATROCIENTAS MIL TONELADAS (400.000 t), conforme surge de los Informes Técnicos Nros. 43 de fecha 10 de julio de 2007, 47 de fecha 20 de julio de 2007 y 46 de fecha 1 de julio de 2008, todos del INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO (INIDEP), organismo descentralizado en la órbita de la ex SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, lo que a la fecha no ocurre". (Resolución 33/2009, Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca).

² Resolución CFP 28/2009.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



El primer escenario: la incorporación de la estimación del descarte y la subdeclaración

"[...] [D]ebe mencionarse que, por primera vez se incorporan a los datos de captura de la estadística oficial, estimaciones de descarte y subdeclaración calculadas en función de la información de observadores a bordo del INIDEP. [...] La evaluación del efectivo Sur de merluza realizada adicionando a los datos de captura las estimaciones de subdeclaración y descarte produjo niveles de abundancia mayores a los del análisis tradicional⁴, es decir, permitió sugerir distintos niveles de Captura Biológicamente Aceptable (CBA) superiores a la estimada bajo el análisis "tradicional", lo que, en consecuencia y en el marco del nuevo régimen de cuotas individuales transferibles de captura (CITC)⁵, permitió establecer una Captura Máxima Permisible (CMP) mayor a la de años anteriores⁶, lo que no se ajusta razonablemente al estado de emergencia pesquera del citado recurso pesquero. Asimismo, el INIDEP, en el Informe N° 46/09, sostiene, por un lado que "[...] las biomasa total y reproductiva estimadas son muy similares a las que se encontraron en 2001, año en que la situación del recurso era crítica[...]"⁷ y , por el otro, que "[...] el cumplimiento de la Captura Biológicamente Aceptable en forma aislada puede ser insuficiente para la recuperación del recurso, por lo tanto se recomienda que se arbitren los medios necesarios para que se cumplan en forma coordinada las distintas medidas de manejo mencionadas, a fin de lograr un cambio en la tendencia decreciente de las biomasa total y reproductiva[...]"⁸.

Estas consideraciones, alarmantes por cierto, permiten sostener que la aplicación de un punto biológico de referencia con incorporaciones de descarte y subdeclaración, para el caso de la merluza común, no coadyuva eficientemente a la recuperación del recurso teniendo en cuenta que el resultado del cálculo propicia medidas de gestión que no se condicen con el estado de emergencia. En efecto, el nuevo método permite fijar una CMP mayor que con el método tradicional.

³ En adelante, la Subsecretaría.

⁴ Informe Técnico Oficial N° 46/09 del Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero (INIDEP) relativo a la evaluación del estado de explotación del efectivo Sur de 41° S de la merluza común (*Merluccius hubbsi*) y estimación de captura biológicamente aceptable correspondiente al año 2009 y 2010, p. 2-3.

⁵ Resolución CFP N° 10/09.

⁶ Resolución CFP N° 17/2008.

⁷ Informe Técnico Oficial N° 46/09, INIDEP, p. 13.

⁸ Informe Técnico Oficial N° 46/09, INIDEP, p. 4.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



El segundo escenario: la solicitud de la Subsecretaría

“Esta incorporación, que es novedosa respecto de las evaluaciones realizadas en años anteriores, se ha realizado a partir de una solicitud de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura[...]”⁹.

El Artículo 7 de la Ley 24.922 establece que son funciones de la Autoridad de Aplicación: *“b) Conducir y ejecutar los objetivos y requerimientos relativos a las investigaciones científicas y técnicas de los recursos pesqueros”¹⁰*. Naturalmente, la ciencia debe ofrecer datos fidedignos para que el Poder Político tome decisiones acertadas que hagan a una utilización óptima del recurso. El hecho de conducir y ejecutar los objetivos relativos a investigaciones científicas no es un justificativo para que la Autoridad de Aplicación solicite al máximo organismo de investigación del mar de nuestro país incorporar dos nuevas estimaciones a un punto biológico de referencia. Esta interpretación del régimen actual se sustenta sobre la idea de garantizar que la Autoridad de Aplicación no pueda condicionar la actividad científica, lo cual sería contraproducente en aras de un buen manejo de la pesquería. Incluso, desde un enfoque ecosistémico que atiende razones de máximo interés social, el Poder Político no debe condicionar a la ciencia, se debe limitar a *“conducir y ejecutar”*.

El tercer escenario: el alcance del Reglamento (CE) N° 1005 de la Unión Europea

La Subsecretaría solicitó la incorporación del descarte y la subdeclaración *“en función del nuevo escenario que plantea la implementación de una serie de medidas tendientes a adaptar la normativa vigente para cumplir con los requisitos del Reglamento 1005 de la Unión Europea”¹¹*.

El Reglamento Europeo (CE) N° 1005/2008 establece un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR) y se aplica en la Unión Europea a partir del 1° de enero de 2010.

⁹ Informe Técnico Oficial N° 46/09, INIDEP, p.2.

¹⁰ Artículo 7, inc. b), Ley 24.922.

¹¹ Informe Técnico Oficial N° 46/09, INIDEP, p.2.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



Cabe suponer que todo Estado miembro de la Unión Europea, al aplicar el Reglamento a partir de enero de 2010, infringirá la normativa del Sistema Multilateral de Comercio. En consecuencia, resulta oportuno, una vez más¹², alertar a las autoridades nacionales acerca de la posible necesidad de acudir al Sistema de Solución de Controversias de la Organización Mundial de Comercio, cuando se adopte una medida, en el marco del Reglamento N° 1005/2008, que importe una violación concreta al Sistema Multilateral de Comercio ante este acto unilateral de la Unión Europea.

Asimismo, se debe destacar que conforme el Principio 12 de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo (Río, 1-14 de junio de 1992) y el párrafo 118 del Capítulo 17 de la llamada Agenda 21, los Estados reconocen que las prácticas comerciales con fines medioambientales no deben constituir un medio de discriminación arbitrario e injustificable, ni una restricción encubierta al comercio internacional.

Resulta pertinente, asimismo, alertar a la Secretaría acerca de las inconveniencias de considerar necesario "*adaptar la normativa*", sin reservas, a un Reglamento de la Unión Europea cuyo alcance puede ser altamente perjudicial para todo el sector pesquero nacional.

El cuarto escenario: la disminución de la subdeclaración

La solicitud de incorporar las estimaciones de descarte y subdeclaración "*se fundamenta en que al aplicar las medidas a partir de enero de 2010 disminuirá significativamente la subdeclaración o declaración errónea de las capturas de la especie*"¹³.

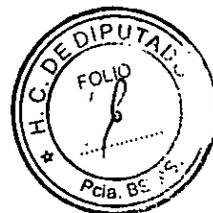
Cabe señalar que la subdeclaración y el descarte, además de ser conductas irregulares, son variables que dependen de diferentes factores, algunos de ellos inestimables desde un punto de vista científico. La preservación del recurso, en una etapa de recuperación de la biomasa reproductiva, sólo puede permitir la adopción de medidas concretas y sobre la base de certeza científica. En otras palabras, no se puede sujetar la eficacia de una medida de administración a una variable circunstancial cuya dimensión está en el contexto de un período de

¹² En su momento, esta Honorable Cámara manifestó su preocupación ante la aplicación del Reglamento (CE) 1005/2008. Proyecto de Declaración N° 2272/09-10 presentado por el Diputado Armando Abruza el 27 de noviembre de 2009 y aprobado por unanimidad el 03 de diciembre de 2009.

¹³ Informe Técnico Oficial N° 46/09, p.2.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



adaptación de un nuevo régimen. En efecto, todavía no se cuenta con resultados ciertos sobre el control de la subdeclaración y el descarte en el marco del régimen de cuotas individuales transferibles de captura en nuestro país. No obstante, la práctica internacional, la cual ofrece ejemplos contundentes sobre la inconveniencia de un régimen basado en la asignación de cuotas, permite augurar un futuro incierto para la pesquería. Esta incertidumbre no debe servir de sustento para establecer la CMP para un recurso, cual es la medida de gestión que ordena a todo el sistema pesquero para un período determinado "a fin de evitar excesos de explotación y asegurar su conservación a largo plazo"¹⁴.

La situación de emergencia instala un contexto en que "el Poder Ejecutivo Nacional [adopta] las normas [...] teniendo en cuenta la preservación del recurso y, subsidiariamente, las consecuencias sociales que pudieran derivarse"¹⁵. Asimismo, cuando el la República Argentina determina su CMP debe ajustarse a lo dispuesto en el Artículo 61 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, el cual establece: "El Estado ribereño, teniendo en cuenta los datos científicos más fidedignos de que disponga, asegurará, mediante medidas adecuadas de conservación y administración, que la preservación de los recursos vivos de su zona económica exclusiva no se vea amenazada por un exceso de explotación"¹⁶.

En mérito a los fundamentos expuestos, es que se solicita a este Honorable Cuerpo la aprobación del presente proyecto de Declaración.


ARMANDO DANIEL ABRUZA
Diputado
Bloque Coalición Cívica
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

¹⁴ "[...] a los fines de la conservación, protección y administración de los recursos vivos marinos debe establecerse anualmente la Captura Máxima Permisible (CMP) para las distintas especies de conformidad con lo establecido en los artículos 9º inciso c) y 18 de la Ley N° 24.922, a fin de evitar excesos de explotación y asegurar su conservación a largo plazo" (Considerandos, Resolución CFP N° 28/2009).

¹⁵ Artículo 2, Decreto N° 189/1999.

¹⁶ Artículo 61, párrafo 2, Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Esta Convención quedó abierta a la firma el 10 de diciembre de 1982 en Montego Bay (Jamaica) y el 16 de noviembre de 1994 entró en vigor. Mediante Ley 24.543 fue aprobada por el Congreso de la Nación y el Poder Ejecutivo depositó el instrumento de ratificación el 1º de diciembre de 1995.